

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04 – 143

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00237-00
Medio de control: TUTELA
Accionante: VANESSA ALEXANDRA VIVAS PAZ
Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, el Despacho procederá a admitir la presente Acción de Tutela presentada por la señora Vanessa Alexandra Vivas Paz, en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

De otro lado, se observa que la parte accionante a través del escrito de amparo solicita al Despacho que se conceda la medida provisional solicitada, y en consecuencia, se ordene a la Universidad Libre y la CNSC *"...LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN, para evitar que se publiquen resultados definitivos de las pruebas aplicadas al proceso de selección en cuestión, hasta que se de solución a la presente acción..."*.

La accionante argumenta que se inscribió en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes, población mayoritaria, con inscripción No. 492149252.

Además, la accionante indica que el 06 de junio de 2023, fueron publicados por parte de la CNSC, los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, arrojando un resultado total de 33.00, lo cual indica *"Se valoraron todos los documentos aportados por el participante"*.

Señala que, por la razón que antecede radicó una reclamación dentro del término establecido, actualizando la formación académica y laboral de los documentos en la plataforma SIMO, con base en la fecha señalada en el acuerdo el día 11 de marzo de 2023.

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez de tutela cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho conculcado, debe ordenar la suspensión inmediata del acto que lo esté amenazando o vulnerando.

A su vez, a través de la Sentencia T - 103 de 2018, la Corte Constitucional, señaló:

"(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito) (...)".

Siendo así, previo análisis de los argumentos que soportan la solicitud de decreto de la medida provisional solicitada por la accionante, junto con los elementos de

prueba aportados, el Despacho considera que debe denegar la medida provisional citada, porque de entrada, no se avizora la conculcación de los derechos alegada por la parte actora, por ende, la necesidad y urgencia de adoptar la medida que invoca.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud elevada por la accionante, pues salta a la vista que no cumple con las exigencias del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMÍTASE la presente Acción de Tutela, formulada por la señora Vanessa Alexandra Vivas Paz, en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

SEGUNDO. - NEGAR la medida provisional solicitada, conforme lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído y el escrito de tutela a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles se sirvan explicar los motivos del presente asunto y aporten las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

La notificación se efectuará, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, por el medio más idóneo.

CUARTO. - La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá:

- Publicar la presente providencia en su página oficial, con los datos del Despacho, las partes y los derechos fundamentales invocados.
- Informar a cada uno de los participantes del Proceso de Selección selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes, población mayoritaria, la admisión de la presente acción, para ello podrá:
 - i) Remitir copia de la presente decisión y del escrito de tutela, a cada concursante a través de mensaje enviado a sus correos electrónicos; o,
 - ii) Publicar en el sistema de información SIMO de cada concursante o la herramienta tecnológica que la entidad considere más eficaz, con la respectiva alerta de notificación, la existencia de la presente acción y el enlace para acceder y descargar el presente proveído y el escrito de tutela.

QUINTO. - La Secretaría dará trámite preferencial a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>